



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PALANDA

RESOLUCIÓN NRO. A-GADCP-2021-017-R

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece que es deber primordial del Estado: *"1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes"*.

Que, el Art. 10 de la Carta Suprema, dice: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales2."*

Que, nuestra Constitución en su Art. 14, prescribe: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay"*.

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir"*.

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las personas: *"2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios"*.

Que, la Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 7, literal l), establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el Art. 85.1 de nuestra Constitución prescribe: *"Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos"*.

Que, El Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores"*





públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 227, establece: *“La administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana (...)”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 240, prescribe: *“Todos los gobiernos autónomos descentralizados, ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, y de conformidad al Art. 253 Ibidem el Alcalde será su máxima autoridad administrativa, quien ejercerá exclusivamente la facultad ejecutiva que comprende en el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo su responsabilidad de acuerdo a los artículos 7, 59, 60 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.*

Que, el Art. 253 del mismo cuerpo legal, prescribe: *“(...) La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa dentro de un Municipio”.*

Que, el Art. 323 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar, la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley.

Que, la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, en el Capítulo I, referente a las reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación, dice: *“Artículo 5.- Sustituir el Artículo 58 por los siguientes: “Artículo 58.- Declaratoria de utilidad pública. Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo.*

La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los poseionarios y a los acreedores hipotecarios.

La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley.





La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes”.

Que, la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, en el Capítulo II, referente a las reformas al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: *“Art. 15.- En el Artículo 447 realizar las siguientes reformas: 1. Sustituir los dos últimos incisos por el siguiente: “Para la determinación del justo precio, el procedimiento y demás aspectos relativos a la expropiación se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”. Asimismo, el Art. 16, ibidem, Deroga los artículos 448, 449, 450, 451, 453, 454, 455, 459 y 487 del COOTAD. Además, el Art. 17 de la misma ley invocada, dice: sustituir el último inciso del Artículo 488 por el siguiente: “En los casos en que dicha ocupación afecte o desmejore las construcciones existentes, el propietario deberá ser indemnizado considerando el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para el caso de expropiaciones”.*

Que, la Disposición Derogatoria Única de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, deroga las normas del Código de Procedimiento Civil sobre procedimientos de expropiación, que se mantuvieron vigentes por mandato de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos.

Que, el Art. 62 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, referente a la declaratoria de utilidad pública, determina: *“Salvo disposición legal en contrario, la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública, con facultad legal para hacerlo, mediante acto motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. Se acompañará a la declaratoria el correspondiente certificado del registrador de la propiedad. (...). La resolución será inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se encuentre ubicado el bien y se notificará al propietario. La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo el que sea a favor de la entidad que declare la utilidad pública”.*

Que, el artículo 5 del inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados comprende el derecho y la capacidad efectiva de este nivel para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno en beneficio de sus habitantes, ratificándose tal naturaleza en el contenido del artículo 53;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 54 establece como una de las funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales es: **a)** Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a



través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; (...). **f)** Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, presentar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad (...);

Que, el artículo 60, literal i), del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, referente a las atribuciones del alcalde, señala: *"Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo"*;

Que, de acuerdo al artículo 364 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización *"Los ejecutivos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, podrán dictar o ejecutar, para el cumplimiento de sus fines, actos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos y hechos administrativos"*.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 446, establece: *"Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos (...) municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación"*.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 447, indica: *"Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación"*.

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 58.1, señala: *"Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta."*

El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se





deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario”.

Que, de acuerdo al Art. 47 del Código Orgánico Administrativo *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, mediante oficio de fecha 26 de julio del 2021, los moradores de la comunidad de Agua Dulce Alto, solicitan al señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Palanda, la construcción de un baño público junto a la cancha de uso múltiple de dicho barrio;

Que, mediante Certificación, de fecha 31 de agosto del 2021, el Dr. Jaime Vicente Veintimilla Ludeña, Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Palanda, **CERTIFICA:** Que mediante providencia de Adjudicación Nro. 1903Z00120, otorgada por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, con fecha 27 de marzo del año 2019, se le adjudica a favor de la señora **HILDA ESPERANZA OLMEDO JIMÉNEZ**, con cedula **Nro. 1900603653**, el lote de terreno rural sin nombre, ubicado en el sector Agua Dulce, perteneciente a la parroquia y cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe, bien inmueble que se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Palanda, en el Tomo 6, Folio 217, Registro Nro. 2956, Repertorio 180, bajo el número de registro 153, con fecha 15 de mayo del 2019, comprendido bajo los linderos y dimensiones que constan en dicho certificado, de una cabida total de **1.2636 Has.**

La propiedad antes referida a la fecha NO soporta ningún gravamen, no se encuentra hipotecada, embargada, ni en poder de tercer tenedor o poseedor con título inscrito.

Que, el Ing. Geovanny Lasso Maldonado, Técnico de Gestión de Riesgos del GAD del cantón Palanda (E), en su informe, de fecha 31 de agosto del 2021, expresa que el terreno de propiedad de la señora **HILDA ESPERANZA OLMEDO JIMÉNEZ**, no se encuentra dentro de una zona.

Que, existe el Informe Técnico para Declaratoria de Utilidad Pública, elaborado por el Ing. Giancarlo Maza Carpio Técnico de Obras Públicas y aprobado por el Ing. José Eduardo Cango Patiño, Director de Obras Públicas del GAD del cantón Palanda, a través del cual se informa que el terreno de propiedad de la señora **Hilda Esperanza Olmedo Jiménez**, cumple con las condiciones técnicas necesarias para la **Construcción de la Batería Sanitaria para el barrio Agua Dulce Alto**, señalando que el área de influencia directa es de **0.020 has**; quienes en dicho informe Justifican que 15 m² serán utilizados para la Construcción de la Batería Sanitaria pública y 185 m² adicionales se expropia de manera obligatoria ya que dentro de dicha superficie se encuentra emplazada la cancha de uso múltiple del barrio;

Que, mediante Certificación, de fecha 30 de agosto del 2020, el Arquitecto Francis Castillo Maldonado, Técnico de Avalúos y Catastros del GAD del cantón Palanda, manifiesta que el avalúo catastral actualizado a la presente fecha, de la porción del bien inmueble catastrado a nombre de la señora Hilda Esperanza Olmedo Jiménez, en base al área tomada de la planimetría adjunta, donde se construirá la Batería Sanitaria, es de





CIENTO TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON 23/100 (\$135,23).

Que, con fecha 31 de agosto del 2021, el Ing. Gustavo Pacheco Seraquive, Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Palanda, legalmente CERTIFICA que, en el Presupuesto del ejercicio económico del año 2021, existe la partida presupuestaria N° 361.8.4.03.01.01, denominada "Expropiación de Terrenos", por el valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON 23/100 (\$135,23)**, para atender la expropiación de la fracción de terreno ubicado en el barrio Agua Dulce Alto, perteneciente a la parroquia y cantón Palanda, para la construcción de la batería sanitaria.

Que, mediante oficio Nro. 984-GADCP-2021, de fecha Palanda, 31 de agosto del 2021, el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Palanda, solicita al Abg. Manolo Efrén Jiménez Villacis, Procurador Sindico del GAD del cantón Palanda, realice el trámite de expropiación del área de terreno conforme consta en la planimetría adjunta, con el propósito de realizar la **Construcción de la batería sanitaria en el barrio Agua Dulce Alto**, perteneciente a la parroquia y cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe.

Que, mediante Resolución N°. A-GADCP-2021-016-R, de fecha 01 de septiembre del 2021, el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Del Cantón Palanda, **resolvió: REALIZAR el ANUNCIO DEL PROYECTO para la Construcción de la Batería Sanitaria Pública en el barrio Agua Dulce Alto**, perteneciente a la parroquia y cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe".

En uso de mis facultades legales que me concede la Constitución de la República del Ecuador; y, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

RESUELVE:

EXPEDIR LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS SOCIAL DE ACUERDO CON LA LEY, EL PREDIO DETALLADO, INDIVIDUALIZADO Y SINGULARIZADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA BATERIA SANITARIA PARA EL BARRIO AGUA DULCE ALTO, PERTENECIENTE A LA PARROQUIA PALANDA, CANTÓN PALANDA, PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE.

Art. 1.- DECLARAR de utilidad pública y de interés social, con fines de expropiación y de ocupación inmediata, una fracción del inmueble de propiedad de la señora **HILDA ESPERANZA OLMEDO JIMÉNEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía **Nro. 1900603653**, terreno que se encuentran debidamente singularizado, conforme se desprende del levantamiento planimétrico presentado por el Departamento de Planificación, ubicados en el barrio Agua Dulce Alto, parroquia y cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe, para que se construya una Batería Sanitaria para uso





público". Sin perjuicio de la superficie, linderos y dimensiones, la Declaratoria de Utilidad Pública se la hace como cuerpo cierto y comprenderá sus usos, costumbres, derechos y servidumbres que le son anexos, cuya cabida total es de **0.020 has**;

La fracción del inmueble a expropiarse conforme al levantamiento planimétrico, se encuentra dentro de los siguientes linderos y dimensiones:

INFORME DE LINDERACIÓN				
POR EL NORTE (51.76m)				
	E	N	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
P01	705765,02	9482959,60		Vía Pública
P02	705781,14	9482964,96	16,98	
P03	705799,10	9482978,36	22,41	
P04	705809,48	9482985,09	12,37	
POR EL SUR (59.85m)				
P04	705809,476	9482985,09		Sra. Olmedo Jiménez Hilda Esperanza
P11	705803,637	9482980,41	7,48	
P12	705797,19	9482972,43	10,26	
P13	705799,524	9482970,54	3,00	
P14	705796,383	9482966,65	5,00	
P15	705794,049	9482968,54	3,00	
P16	705767,719	9482951,96	31,11	
POR EL ESTE				
P04	705809,48	9482985,09		Intersección punta de lanza Norte / Sur
POR EL OESTE (8.10m)				
P16	705767,719	9482951,96		Sra. Lucia Orfelinda Castillo Jiménez
P01	705765,022	9482959,6	8,10	

Art. 2.- MENCIONAR que el objetivo de este proyecto, es el de dotar de una Bateria Sanitaria de uso público para toda la población que habita en este sector de Agua Dulce Alto, perteneciente a la parroquia y cantón Palanda, Provincia de Zamora Chinchipe, y de esta manera garantizar las mediadas de salubridad de quienes realizan actividad física y recreativa en dicho barrio.

Art. 3.- Poner en conocimiento del Concejo Municipal, la presente Declaratoria de Utilidad Pública y de Interés Social del bien inmueble materia de expropiación, resuelta por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del GAD del Cantón Palanda, conforme a lo establecido en el Art. 57, literal l), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización.

Art. 4.- NOTIFIQUESE con la presente Declaratoria de Utilidad Pública y de interés social, por medio de Secretaría del GAD del cantón Palanda, a las siguientes personas:

a) Al señor **REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN**





PALANDA, para que se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Palanda, consecuentemente se dé cumplimiento a las cancelaciones existentes conforme lo dispone el inciso final del artículo 58, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, reformado por el por el artículo 5 la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública; **b)** A la propietaria del bien inmueble a ser expropiado, señora: **HILDA ESPERANZA OLMEDO JIMENEZ**, citación que se la realizara conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria para la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para que dé estimarlo pertinente presenten una propuesta para la negociación del valor del predio; y, **c)** Al señor **REPRESENTANTE LEGAL DEL BANECUADOR**, conforme al artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 5.- Perfeccionada la Declaratoria de Utilidad Pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para lo cual se delega al Abg. Manolo Efrén Jiménez Villacis, Procurador Síndico del GAD municipal del cantón Palanda.

Art. 6.- Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo, la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en la certificación actualizada, emitida por el Jefe de Avalúos y Catastros Municipal, y sin perjuicio de la ocupación inmediata, se dispone se proceda con la consignación voluntaria o pago previo por el valor total del área expropiada en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chinchipe. Del cumplimiento de esta disposición, encárguese al señor Procurador Síndico Municipal.

Art. 7.- DISPONER a la Secretaría General del GAD del cantón Palanda, realice la publicación de la presente Resolución en uno de los medios o diarios de comunicación existentes para el efecto de mayor circulación en el cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe, así como en la página web institucional.

Art. 8.- ENCARGAR el cumplimiento de esta resolución a todos los departamentos y secciones de la institución, en forma especial a la Secretaría General.

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía Municipal, el día de hoy viernes 03 de septiembre del 2021.


Sr. Segundo Aurelio Mejía Bermeo

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN
PALANDA**

